

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FIRSTBANK
PUERTO RICO

APELADA

V.

JAIME EUGENIO LUIS
FORTUÑO CÓSIMI,
RAMONA CELENNE
MENDOZA ROSARIO

APELANTES

KLAN202100792

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D2DC2018-0029
(0201)

Sobre:

Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Cardona, la Juez Brignoni Mártir¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi (señor Fortuño o apelante) presentó una *Apelación* en la que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 10 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *Con Lugar* la demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el apelante, su exesposa Ramona C. Mendoza Rosario (señora Mendoza), y la sociedad legal de bienes gananciales constituida por ambos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *revocamos* la *Sentencia* recurrida.

I

El 21 de febrero de 2018, Firstbank presentó una *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Fortuño, la señora Mendoza y la sociedad legal de bienes gananciales constituida por ambos. Alegó que el matrimonio Fortuño-Mendoza suscribió un Pagaré a favor de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-001 se asigna a la Juez Brignoni Mártir en sustitución del Juez Vázquez Santiesteban.

Firstbank por la suma principal de \$410,000.00 más intereses, entre otros cargos. Para garantizar el pago de dicho Pagaré el matrimonio otorgó una hipoteca voluntaria mediante escritura pública la cual grava el solar número D-8 en la Urb. Villa Las Mercedes en el Barrio Hato Nuevo, en Guaynabo, Puerto Rico, y consta inscrita en el Folio 49 del Tomo 1246 de Guaynabo, finca 43787, en el Registro de la Propiedad de Guaynabo, segunda inscripción. Firstbank arguyó que el Matrimonio Fortuño-Mendoza dejó de pagar las mensualidades, incumpliendo con su obligación. Así las cosas, declaró vencida la totalidad de la deuda ascendente a \$307,754.51 de principal más intereses, solicitó se declarara con lugar la demanda y que se ordenara la ejecución de la hipoteca.

El 21 de marzo de 2018, el TPI ordenó el diligenciamiento de los emplazamientos dentro de un plazo de 45 días. Antes de vencer dicho plazo, Firstbank solicitó autorización para emplazar por edictos ya que no pudo localizar a la parte demandada. En apoyo a su solicitud presentó una declaración jurada suscrita por el emplazador, Joel Ronda Feliciano, quien consignó las gestiones realizadas para diligenciar los emplazamientos. En lo aquí pertinente, el emplazador declaró lo siguiente:

13. Se realizó búsqueda en las redes cibernéticas, en cuanto a Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi, Ramona Celenne Mendoza Rosario y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, al momento de la búsqueda surgieron varias coincidencias. Se acompaña evidencia.
[...]

15. Que debido a que la parte demandada Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi, Ramona Celenne Mendoza Rosario y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos no fue localizada concluyo mis gestiones y suscribo la presente declaración jurada.

Entre los documentos anejados a la declaración jurada se incluyó una captura de pantalla del resultado de la búsqueda en Google de “Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi” en la cual la primera entrada corresponde a:

Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi from Tampa, Florida---
[https://voterrecords.com/voter/71133562/jaimefortuño cosimi](https://voterrecords.com/voter/71133562/jaimefortu%C3%B1ocosimi) ▼ Traducir esta página. View the voter registration of Jaime Eugenio Luis Fortuño Cósimi (age

53) from Tampa, Florida. Includes location, related records, political party, and more.

Autorizado el emplazamiento por edicto según solicitado, Firstbank publicó el edicto en el periódico Primera Hora y posteriormente, envió copia de la demanda y del edicto a ambos codemandados mediante correo certificado a las siguientes direcciones: Física: Lot D-8 Villa Mercedes, Guaynabo, PR 00969, y Postal: Urb. Santiago Iglesias, 1762 Ave. Francisco Paz Granela, San Juan, PR 00921. La dirección física corresponde a la propiedad cuya ejecución se solicita.

La señora Mendoza compareció al pleito y presentó su contestación a la demanda. Con posterioridad, solicitó la desestimación de la causa de acción bajo el fundamento de que el proceso de *loss mitigation* no se pudo llevar a cabo debido a que el señor Fortuño no había sido traído al pleito ni se le había anotado la rebeldía. A tales efectos, el TPI anotó la rebeldía al señor Fortuño el 7 de marzo de 2019.

Tras varios trámites procesales Firstbank solicitó al tribunal que dictara sentencia sumaria. Sostuvo que no existía controversia real en torno a los hechos materiales en el caso y presentó varios documentos en apoyo de ello. Por su parte la señora Mendoza argumentó que dicha solicitud era contraria a derecho porque no se había concluido el proceso de mediación compulsoria y solicitó una prórroga para presentar su oposición. En apretada síntesis, el foro de instancia refirió el caso a mediación. Tras ser notificado que una de las partes había desistido del proceso, ordenó a Firstbank a exponer su posición por la que el caso no debía ser referido nuevamente a mediación.

En el interín el señor Fortuño compareció mediante *Moción Urgente Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Remedio*. Informó que el vínculo matrimonial con la señora Mendoza fue disuelto mediante *Sentencia de Divorcio por Estipulación* en la cual cedió su interés sobre la propiedad inmueble objeto de ejecución a ésta. Explicó que posterior al divorcio se mudó al estado de Florida y que no fue hasta septiembre de 2020 que advino en conocimiento de la demanda que origina el caso de

epígrafe, tras revisar la titularidad de la propiedad en el Registro de la Propiedad. Solicitó que se le concediera un término para presentar su posición en cuanto a la anotación en rebeldía que le fue impuesta en el pleito en aras de eventualmente formular sus alegaciones responsivas.

Con posterioridad, el señor Fortuño, presentó una *Moción solicitando que se levante la rebeldía por error en la implementación de la regla 45.1 de Procedimiento Civil*. En esta indicó que se sometía voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y solicitó que se dejara sin efecto la anotación en rebeldía en su contra ya que Firstbank no le emplazó debidamente. Según argumentó, Firstbank le notificó la demanda a direcciones postales y físicas en Puerto Rico a pesar de que su última dirección en Tampa, Florida surgía de la investigación realizada por el emplazador.

El foro de instancia aceptó la representación legal del señor Fortuño y le concedió un término a Firstbank para que expresara su posición en cuanto a dejar sin efecto la anotación en rebeldía por falta de emplazamiento.² Sin embargo, transcurrido un periodo de paralización del caso por la emergencia del COVID-19 y teniendo varias mociones ante su consideración sin adjudicar, el TPI dictó sentencia sumaria a favor de Firstbank el 10 de junio de 2021. En esta resolvió que el señor Fortuño había sido emplazado conforme a derecho y condenó a la partes al pago de las sumas reclamadas.

En desacuerdo con el dictamen, el señor Fortuño presentó oportunamente una *Apelación* en la que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al determinar que la parte apelante fue debidamente emplazada.

Erró el Honorable Tribunal al anotarle la rebeldía a la parte apelante.

Erró el Honorable Tribunal al no resolver la solicitud para que se le levante la anotación de rebeldía al

² Firstbank informó al tribunal que el señor Fortuño no le había notificado su moción, por lo que no podía expresarse y solicitó que se le notificara la moción para establecer su posición.

momento de su presentación, en violación al derecho a un debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal y abusó de su discreción al no concederle al apelante la oportunidad de refutar las imputaciones falsas y sorpresivas de la apelada y/o para demostrar que todos los escritos fueron notificados.

Erró el Honorable Tribunal al dictar la sentencia apelada por ser contraria a la ley del caso.

En términos generales el apelante sostuvo en su recurso que la sentencia fue emitida sin jurisdicción y en violación a su derecho a un debido proceso de ley, toda vez que no fue emplazado conforme a derecho. Reiteró que de la declaración jurada del emplazador surgía su última dirección conocida en Tampa, Florida, mas Firstbank envió copia del emplazamiento a una dirección en Puerto Rico de mayor antigüedad, incumpliendo así con los requerimientos de la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Insistió en que el foro de instancia venía obligado a levantarle la anotación de rebeldía considerando que no fue emplazado conforme a derecho. Planteó además, que el foro de instancia incidió al dictar sentencia sin atender su moción para levantar la rebeldía, pues al así hacerlo le privó de su derecho a presentar alegaciones responsivas en el pleito o en su defecto, a solicitar la revisión de dicha denegatoria mediante una solicitud de *certiorari*.

En su *Oposición a Apelación* Firstbank sostuvo que el señor Fortuño fue emplazado conforme a derecho mediante edictos. Esto ya que, de la declaración jurada del emplazador surgen todas las gestiones realizadas para localizarlo personalmente y que el emplazamiento y la demanda se le notificaron a sus últimas direcciones, postal y física, conocidas. También alegó que el reclamó del señor Fortuño se tornó académico toda vez que sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal mediante sus comparecencias.

Habiendo examinado detenidamente las controversias planteadas, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

II

A. El emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). A través del emplazamiento se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En mérito de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). De lo contrario, una sentencia que se dicta sin que el tribunal haya asumido jurisdicción sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley, es nula. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631 (1954).

En todas las circunstancias, el emplazamiento se diligenciará en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El método para emplazar que se utilice tiene que tener una probabilidad razonable de notificar o informar al demandado sobre la acción encaminada en su contra, de forma tal que pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Aunque de ordinario el emplazamiento se diligencia de manera personal, si la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico, o si estando en Puerto Rico no puede ser localizada en el término dispuesto,

nuestro ordenamiento viabiliza el que se le emplace mediante edictos. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Para emplazar por edictos la parte demandante tiene que solicitar dicho emplazamiento antes de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 994 (2020). Una vez se expida el correspondiente emplazamiento por edicto, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar. *Íd.*

C. Emplazamiento por edictos

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, rige el procedimiento a seguir cuando el emplazamiento del demandado se realice mediante edictos. En lo aquí pertinente, el inciso (a) de dicha regla indica lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

Con relación a la notificación de la demanda y el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, el Informe del Comité Asesor Permanente de 2007 comentó lo siguiente:

La regla se modificó para expresar literalmente que la notificación al demandado tras la publicación del edicto, con el envío de la demanda y el emplazamiento, no requiere única y exclusivamente que se tenga que enviar a la última dirección residencial conocida del demandado. El Comité sustituyó la frase “última residencia conocida” por “última dirección física o postal conocida”, dado que el propósito de esta regla no es crear restricciones al lugar hacia donde se dirige la notificación; por el contrario, el fin es informar al demandado de la acción instada en su contra **al lugar donde con mayor probabilidad esté su paradero**, para así adquirir jurisdicción sobre su persona y brindarle una garantía óptima de su derecho a ser oído. Con este cambio se pretendió abarcar cualquier dirección física o postal conocida del demandado a fin de que se le notifique adecuadamente. Ello incluye, pero no limita, direcciones postales o físicas de residencia, trabajo, negocio, entre otras. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 56.

C. Anotación de rebeldía

La Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra* regula lo relativo a la anotación de rebeldía de una parte que no presenta alegación o no comparece al proceso a defenderse. Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). ... Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. 32 LPR Ap. V, R. 45.3. Ello quiere decir que para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía la parte

interesada deberá presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587, 592 (2011); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988). Esta regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Íd.*

Si bien bajo la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el dejar sin efecto la anotación de rebeldía dependerá de la existencia de justa causa, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también se puede utilizar para levantar la rebeldía, en aquellas circunstancias en las que se incumple con los requisitos para requerir su anotación. *Íd.* A tales efectos, y pertinente a la controversia del presente caso, el Tribunal Supremo ofreció el siguiente ejemplo:

[E]l demandado que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía porque puede probar que no fue emplazado debidamente al momento de la anotación, no necesita una "causa justificada" para probar el levantamiento de esa anotación de rebeldía. Su fundamento en derecho para lograr tal levantamiento sería el incumplimiento por parte del promovente con la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. O sea, el promovente no podrá probar que la parte en rebeldía no contestó la demanda a pesar de haber sido debidamente emplazada, porque en realidad la parte no fue debidamente emplazada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 592 (2011).

III

En esencia, el apelante sostiene en su recurso que el foro de instancia erró al determinar que fue debidamente emplazado y al negarse a levantar la anotación de rebeldía en su contra. Reitera que Firstbank notificó la demanda y el edicto a su antigua dirección en Puerto Rico, en lugar de enviarla a su última dirección conocida en Tampa, Florida, la cual

surgía de la búsqueda realizada por el emplazador en Google.³ Por su parte Firstbank defendió que el emplazamiento por edicto al señor Fortuño fue conforme a derecho pues fue notificado de la demanda a su última dirección conocida, postal y física, en Puerto Rico.

Del trámite reseñado concluimos que Firstbank no emplazó debidamente al señor Fortuño toda vez que no notificó la demanda y el edicto a su última dirección conocida, postal o física, según requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que el objetivo de notificar la demanda y el edicto tras su publicación es informar al demandado de la acción en su contra al lugar donde con mayor probabilidad sea su paradero. Es por ello que la frase “última dirección física o postal conocida” no conlleva una restricción al lugar a donde se dirige la notificación, sino que abarca cualquier dirección física o postal conocida del demandado a fin de que se le notifique adecuadamente.

En este caso, mediante las gestiones realizadas y documentadas por su emplazador, Firstbank tuvo acceso a la última dirección conocida del señor Fortuño en Tampa, Florida, donde con mayor probabilidad estaba su paradero y recibiría la notificación.⁴ Sin embargo, optó por ignorar dicha información y remitir la demanda y el emplazamiento por edicto a su última dirección en Puerto Rico. En atención a lo anterior concluimos que el emplazamiento por edicto no fue conforme a derecho. Además, el hecho de que en su comparecencia el apelante se sometiera voluntariamente a la jurisdicción del tribunal no varía nuestra apreciación pues sus planteamientos iban dirigidos a establecer la falta de emplazamiento y a solicitar que se dejara sin efecto la anotación en rebeldía en su contra para presentar sus defensas.

³ Según explicó, para la fecha en que el emplazador realizó la búsqueda la información que constaba en la página web del registro de votantes era su dirección en Tampa, Florida. Al mudarse a Sarasota, Florida, la información en el registro de votantes se actualizó.

⁴ La dirección que surge actualmente de la página web del registro de votantes corresponde a la dirección actual del señor Fortuño en Sarasota, Florida. Sin embargo, es razonable concluir que la dirección en Tampa, Florida que constaba en dicha página web cuando el emplazador realizó su investigación era su dirección en ese momento.

Por otro lado, del ordenamiento reseñado surge que una anotación de rebeldía podrá dejarse sin efecto por justa causa o en aquellas circunstancias en las que el demandante incumple con los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conseguir la anotación. Uno de estos requisitos es que el demandado no haya comparecido en el pleito a pesar de haber sido debidamente emplazado. En este caso el señor Fortuño no contestó la demanda porque no fue emplazado conforme a derecho. Por tanto, la anotación de rebeldía basada en su falta de comparecencia no procede y como tal, el foro de instancia debió dejarla sin efecto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la *Sentencia* recurrida y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a levantar la anotación de rebeldía en contra del señor Fortuño y concederle un término para que presente su contestación a la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones